M

ediante el [Decreto 1165 del 2 de julio de 2019](https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201165%20DEL%202%20DE%20JULIO%20DE%202019.zip) “(…) *se dictan disposiciones relativas al régimen de aduanas en desarrollo de la Ley 1609 de 2013*”. En este se menciona al revisor fiscal 8 veces.

Nuevamente queda visible la falta de conocimiento de las autoridades sobre los asuntos que tienen que ver con los contadores públicos y los revisores fiscales. En este caso se trata precisamente de los mismos ministros que deben actuar como autoridades de regulación en materia de normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de información. Desde la [Ley 222 de 1995](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1995-ley-222.doc) se distinguió entre la certificación y el dictamen de los estados financieros. Aquella corresponde a los preparadores y este a los revisores fiscales. Sin embargo, el decreto mencionado varias veces exige que los revisores certifiquen estados financieros. Esto claramente es ilegal.

El decreto en comento exige documentos suscritos conjuntamente por el representante legal y el revisor fiscal. Varias veces hemos explicado la inconveniencia técnica de esta exigencia. Si es necesario, cosa que habría que probar, que las manifestaciones de la gerencia se aseguren por el revisor fiscal, debe aplicarse la *ISA 805 (Revised), Special Considerations─Audits of Single Financial Statements and Specific Elements, Accounts or Items of a Financial Statement*.

Tratándose del tráfico postal se pretende que “(…) 4*.1. Indique no existe vinculación económica, en los términos en artículo 123 Decreto, con ninguno de intermediarios de la modalidad tráfico postal y envíos urgentes que tengan registro aduanero vigente al momento de su solicitud. Esta certificación también debe ser suscrita por el revisor fiscal, si la empresa obligada a tenerlo*. (…)”. Olvidan los citados ministros que los contadores pueden expedir certificaciones solamente sobre asuntos que sean propios de su profesión y que consten en los libros de contabilidad. Con base en estos no puede asegurarse cuales terceros pudieran estar vinculados con un solicitante que pretenda la habilitación de las zonas de verificación para la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.

Más absurda la exigencia de presentar una “(…) *certificación suscrita por el Representante Legal en Colombia y el Revisor Fiscal, sobre la operación que se realizará* (…)” cuando se pretenda la renovación contratos de exportación de servicios o de contratos de construcción de obra pública o privada. La propia naturaleza de las certificaciones impide pronunciarse sobre hechos futuros. Por los mismos motivos debemos censurar que “(…) *cuando se solicite la devolución del impuesto sobre las ventas (…) deberá adjuntarse certificado de revisor fiscal o contador público, según el caso, en el que conste que el valor solicitado no se ha contabilizado ni se contabilizará como costo o deducción, ni se ha llevado ni se llevará como descuento tributario, ni impuesto descontable* (…)” Los contadores no pueden profetizar.

*Hernando Bermúdez Gómez*